

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: EDILSA CENIT PARRA DE TORRES
Opositor: PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: NO HAY COMO DIOS
Municipio: vereda El Ojito; El Carmen de Bolívar

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por los siguientes solicitantes y por el predio ingresado en el Registro de Tierras Despojadas en la proporción que se describe a continuación ubicados en la zona alta de El Carmen de Bolívar, en la Vereda EL OJITO:

Calidad jurídica que ostentaba el solicitante	Nombre del predio	F.M.I.	Área georreferenciada.	Área catastral	Cédula catastral
Poseedora	NO HAY COMO DIOS	062-12255	2 has 2604M ²	4 has 5000 M ²	132440003000209000

SOLICITANTE: EDILSA CENIT PARRA DE TORRES

NUCLEO FAMILIAR:

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR ACTUAL					
NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACION	PARENTEZCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
José Isabel	Torres Mercado	9.107.348	Compañero	04/12/85	Si



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

Dunia Esther	Torres Parra	45.647.805	Hijo(a)	18/02/83	si
Edilsa cenith	Torres Parra	1.052.069.248	Hijo(a)	16/10/85	si
Isaias segundo	Torres Parra	73.432.278	Hijo(a)	22/09/80	si
José Luis	Torres Parra	73.431.972	Hijo(a)	23/06/78	si
Rosiris Judith	Torres Parra	1.052.072.506	Hijo(a)		si
Jeison enrique	Torres Parra	1.002.441.363	Hijo(a)	05/09/91	No

III.- ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD (síntesis)

1. Manifestó la señora **EDILSA CENIT PARRA DE TORRES** que adquirió el predio **NO HAY COMO DIOS**, ubicado en la Vereda El Ojito, en el municipio del Carmen de Bolívar, en el año 1987 cuando le compro al sr **JULIO LUIS MONTES**, por un valor de \$310.000, no se firmo ningún documento, pero el señor montes le entrego la escritura del predio No. 785 del 12 de noviembre de 1986.
2. Que el 19 de noviembre de 2014 la solicitante y el sr **JULIO LUIS MONTES MORALES**, firmaron un contrato de compraventa, respecto al predio objeto de esta solicitud, con el animo de formalizar el negocio jurídico efectuado en el año 1987.
3. La solicitante se fue a vivir al predio junto a su nucleo familiar y se dedico a cultivo de aguacate y ñame.
4. El 17 de marzo de 1999, la señora **EDILSA CENIT PARRA DE TORRES**, se desplazó junto a su nucleo familiar hacia el casco urbano de El Carmen de Bolívar, por fuertes enfrentamientos de paramilitares y guerrilla.
5. Antes de desplazarse, asesinaron a 3 hermanos de la solicitante, quienes fueron ultimados por la guerrilla y paramilitares.

2. LAS PRETENSIONES (síntesis)

- 2.1 Se concretan, en suma, las pretensiones de la solicitante, en que se proteja su derecho fundamental a la formalización y restitución jurídica del predio con vocación transformadora, como componente de reparación integral.





SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

- 2.2 Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
- 2.3 Que se incluya en las órdenes principalmente, la adjudicación de la parcela, la cancelación de todo antecedente registral, falsa tradición, o limitación de dominio.
- 2.4 Que se ordene a la Alcaldía y a la Unidad Administrativa para la Atención integral y reparación a las víctimas, se organice el esquema de acompañamiento, programas de atención psicosocial y salud integral, para la población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

3. LA ACTUACION

3.1 ACTUACION ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 Y 18 del Decreto 4829 de 2011, transcurridos 10 días posteriores a la comunicación en el predio, el trámite administrativo trascurió, sin obstáculo ni oposición alguna y mediante el acto administrativo motivado de fecha 28 de Marzo de 2012, en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, mediante la Resolución **RB 00205 de 29 de Febrero del 2016** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del decreto 4829 del 2011.-

4. ACTUACION JUDICIAL.

4.1. TRAMITE.

El auto admisorio fue dictado cumpliendo las formalidades contenidas en los articulo 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 17 de noviembre del 2017¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 06 de mayo del 2018², posteriormente fue abierto a pruebas el 26 de julio de 2018³.

Consolidado el acervo probatorio, se estimó pertinente dar traslado al Ministerio Publico antes de proferir el fallo y tener en cuenta su concepto.

El Despacho decidió vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, el cual respondió a este despacho que el predio en mención es de carácter privado, que deben existir titulo debidamente inscritos.

¹ Folio 82

² Folio 195

³ Folio 199



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO (síntesis)

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, por medio de la Procuradora 41 judicial para la restitución de tierras, Delegada para los juzgados de Restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y en la vigilancia del mismo y de toda la actividad probatoria adelantada por este Despacho.

Del examen de las pruebas recaudadas, concuye el ministerio publico que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la ley y la Constitución Política y los decretos reglamentarios para afirmar que le asiste razones para que se les proteja el derecho de restitución de tierras, por ser víctimas de abandono forzado en su relación jurídica como poseedores del predio NO HAY COMO DIOS, debidamente identificado en el proceso.-

INTERVINIENTES

DIRECCION PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL⁴

Según la información suministrada por el componente de Gestión de Información de la Dirección, con su respectiva ubicación no presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la dirección Descontamina Colombia a Corte 31 de enero de 2018.-

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
(CARDIQUE)⁵**

Determinó esta entidad una vez verificado la posición geográfica del predio por medio de sus coordenadas geográficas (sirgas) y planas Magna Colombia –Bogotá) que el predio NO HAY COMO DIOS, ubicado en la vereda El Ojito, Municipio de El Carmen de Bolívar no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida.

ELEMENTOS DE CONVICCION

- Fotocopia de las cédulas de los solicitantes y su núcleo familiar.
- Consulta VIVANTO
- COPIA ESCRITURÁ No. 785 del 12 de noviembre de 1986
- Copia del contrato de compraventa suscrito 19 de nov de 2014
-

⁴Folio 145

⁵Folio164



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

- Informe Técnico de Georeferenciación
- Informe Técnico Predial
- Documento denominado CONTEXTO HISTORIO DE LA VIOLENCIA Y EL ABANDONO FORZADO DE LA TIERRA DE LA ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR ,
- Constancia de Inclusión en el RTD de la solicitante y su núcleo familiar.
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria 062-12255, Predio No Hay como Dios.

IV- CONSIDERACIONES

1. LEGITIMACION Y COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra acreditado el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, al encontrarse ingresado en el Registro de Tierras Despojadas por la violencia el predio solicitado, según consta en el acto administrativo motivado Resolución de fecha RB 00205 del 29 de febrero del 2016, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 18 del decreto 4829 del 2011

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde en esta sentencia determinar si el solicitante junto con su núcleo familiar tienen derecho como reparación integral, la formalización de la extensión de tierra conocida como NO HAY COMO DIOS ubicado en la vereda Ojito, zona alta de El Carmen de Bolívar, las cuales se identificaran con detalle más adelante, según las normas agraria y de cara a la ley 1448 de 2011.

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio.

3. MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

“ (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”.

“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente ”.⁶

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

“En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.” (Subrayado por fuera del texto)”

“Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este

⁶ T- 025 de 2004



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.”

“En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.”

“De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.”⁷

“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. “ (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁸, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

⁷ Sentencia T-159 de 2011

⁸ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

1) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

2) REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

3) LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

4) CASO CONCRETO Y ANALISIS PROBATORIO

Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa.⁹

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

⁹ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”



Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

5) CONTEXTO GENERALIZADO DE VIOLENCIA EN LA ZONA ALTA DE CARMEN DE BOLIVAR¹⁰

Alrededor del año 1930 se inicia el poblamiento de la comunidad con pocas familias en el sector, las cuales no hacen referencia al respecto, durante la construcción de la línea de tiempo; en ese entonces manifiestan los campesinos que se encontraba un miembro de la comunidad, el cual denominaban "el turco" pero su nombre era "Lázaro"; cuentan los asistentes que el señor lázaro género "mucho empleo en el caserío", convirtiéndose en una figura representativa en la población, desde entonces la comunidad decide bautizar el sector como Lázaro.

Luego para los años 1950 se conforman más de 50 familias en la vereda, donde realizaban cultivos específicos como la caña de azúcar, café y algunos productos de pan coger.

Para el año de 1953 se produce la quema de 60 viviendas aproximadamente, a partir de una disputa entre liberales y conservadores, fecha que lo relacionan con la posesión del presidente de Gustavo Rojas Pinilla, generándose el primer desplazamiento en la comunidad hacia el municipio de El Carmen de Bolívar, Ovejas, y Sincelejo; situación que se ven obligados a retornar meses después (sin precisar fecha) por la necesidad económicas presentadas, por lo anterior retorna parte de la comunidad e ingresan nuevas familias al sector.

Durante el año de 1974 la comunidad manifiesta la presencia de personas dedicadas a la delincuencia común robo de ganado y cultivos, situaciones que se presenta según la comunidad por 15 años consecutivos aproximadamente, generando inicialmente temor en la población.

En el año de 1985 ingresan en el transcurso del año, los grupos armados al margen de la ley como el ELN, luego el grupo EPL, el PRT, y el ERP, haciendo acercamientos a la comunidad invitándolos a reuniones en la cancha del sector, donde según los campesinos les expresaban, "nuestra razón de ser es la lucha en favor de los derechos de la comunidad y la lucha en contra de la delincuencia común", generando prevención entre los campesinos.

Para los años 1987-1988 se presenta un primer enfrentamiento en el sector conocido como "el algodón" por parte de la guerrilla y un grupo de delincuencia conformado en el sector, en el cual muere un señor conocido como Abel Peluffo Montes quien según la población, "hacia parte del grupo de delincuencia común".

En el año 1989 asesinaron al Señor Abel Francisco Laguna campesino acusado de pertenecer al EPL, desconociendo los actores armados que generan el hecho. Posteriormente para el año de 1990 se conoce la muerte de los señores Guillermo Escocia, Orlando Peluffo manifestando la comunidad que este hecho fue perpetrado por el grupo identificado como las FARC.

¹⁰ Contexto General de Violencia de la Vereda Lázaro y zona alta descritas en la demanda en la resoluciones de ingreso al registro de tierras despojadas e informes de entidades y recortes de periódico.-



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

En el año 1994 se presenta un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional, donde muere un miembro de la comunidad de la vereda Lázaro por nombre Enrique Rivera Jaraba, situación que ocurrió el día 29 de octubre en época de elecciones; posterior al hecho sucedido, manifiesta la comunidad que "miembros del ejército nacional, obligaron a los conductores a transportarlos hasta la cabecera Municipal del Carmen de Bolívar".

Para la misma época se registra otro enfrentamiento en el sector conocido como "Gólgota" vía a Macayepo, en el cual no se registraron víctimas, generando más temor en la comunidad, así pues de esta manera, desaparece la delincuencia común por acción de la guerrilla "quienes se apoderaron del territorio", como relevante los campesinos manifiestan que "la presencia del ejército nacional era esporádica".

En 1995 se inicia la desmovilización de los grupos identificados como el PRT, ELN y ERP, donde según los asistentes "le dejan libre el paso a la guerrilla para que ingrese", posteriormente la Infantería de Marina hace presencia en la vereda Lázaro "quienes acusaban a la comunidad de ser colaboradores de la guerrilla", de la misma manera se presentan señalamientos a la comunidad por parte de las Farc donde según los campesinos "los indicaban como colaboradores del gobierno".

Por otra parte para los años 1996-1998 continúan presentándose enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y el ejército nacional, hechos que fueron realizados en medio de la comunidad sin reportar víctima alguna.

Para el año de 1999, precisamente para el 10 de marzo desaparece el Señor PEDRO NEL MARQUEZ OSPINA, sin identificar autor de los hechos, donde según manifiesta la comunidad que "Pedro Nel Márquez y su padre Pedro Márquez Montes se encontraban juntos en la vereda, allí llegan 4 personas armadas sin identificar, donde encañonaron al padre de la víctima, llevándose a Pedro Nel" donde en la actualidad se desconoce su paradero actual.

Por otra parte para este mismo año "ingresan los paramilitares al corregimiento Caracoli y el 11 de marzo llegan a la finca Santa Clara", cerca de la vereda Lázaro "en la cual se enfrentan con las FARO durante los días 11 y 12 de Marzo)" Este enfrentamiento tuvo una duración de 48 horas; generando un segundo desplazamiento de toda la comunidad hacia la vía a Macayepo, puesto que la vía que conducía hacia El Carmen de Bolívar permanecía bloqueada por estos grupos, quedando las familias desplazadas asentadas en el Municipio de Sincelajo y El Carmen de Bolívar.

El 17 de octubre del año 2000 se genera un nuevo desplazamiento por la vereda Lázaro ingresan de nuevo a las AUC por el sector el limón vía Macayepo, "presentándose masacres en las comunidades vecinas, robando ganado y quemando viviendas, luego llegan a la finca los cedros en el corregimiento de Lázaro, se llevaba 25 reses, aves y dinero, amarraron a los habitantes de la finca y torturándolos", sin especificar nombres.

Tal situación hace que se generen necesidades económicas en la comunidad, viéndose obligados a realizar actividades ajenas propias del campo, "como trabajo de construcción, venta de tinto, carga de bultos en mercados, trabajar en predios ajenos", algunos iban y



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

venían al predio con el fin de vigilar *-Los parceleros cuentan que en Saltones de Meza ingresa el EPL en el año 1990 y se conocen asesinatos y secuestros en las veredas colindantes a ésta, generando temor entre los mismos.*

Masacre de Guamanga (2002)¹¹

La vereda de Guamanga fue una de las más afectadas por los hechos violentos que se desataron por el recrudecimiento del conflicto en la zona, dejando como consecuencia las masacres perpetradas por los paramilitares en donde fueron asesinados: Alvaro Márquez, Moisés Castellar Manjarrez, Pedro Castellar Manjarrez y Robinson Ruíz Meza, tres campesinos de la vereda Guamanga; igualmente arribaron el 22 de agosto de 2002 a la vereda Saltones de Meza y asesinaron a otro campesino, a quien decapitaron; estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, Las Lajitas y Mamón de María⁴⁶.

Así mismo, Verdad Abierta señala que "Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias".⁴⁷ Los paramilitares irrumpieron en la vereda guamanga el 19 de agosto y ejecutaron a tres campesinos, igualmente arribaron a la vereda de saltones de meza y ejecutaron a otro campesino a quien decapitaron, estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, las Lajitas y Mamón de María. Las víctimas fueron: Alvaro Márquez, Moisés Castelar, Robinson Ruiz, Pedro Castelar".¹²

Entre los años **2000-2008** se presenta el retorno de las familias de manera voluntaria, sin acompañamiento del gobierno, retornando aproximadamente el 50% de las familias que vivían en el sector, se reactiva la agricultura con menos producción, hay más presencia de la infantería de marina; sin embargo se presenta un fenómeno denominado por la comunidad como "el bloqueo económico en el sector de la cansona debido a que se tenía que mostrar las facturas de la compra de los alimentos que ingresaban a la vereda, al ejército y a la infantería, teniendo en cuenta que no podía pasar de 20 mil pesos por mercado" consistiendo según ellos, en que la fuerza pública tomara un estricto control y vigilancia de los alimentos, como estrategia de debilitamiento y objetivo militar contra los grupos al margen de la ley.

Para el año **2010** en el transcurso del año retornaron las demás familias gota a gota, reactivando nuevamente sus vidas.

Durante el año **2013** los campesinos manifiestan que se encuentran dedicados a la agricultura, trabajando en sus predios todos los días; sin embargo la muerte del aguacate ha incidido desfavorablemente en la economía de los núcleos familiares y en su calidad de vida, lo cual intentan reactivar su economía con otros productos agrícolas.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

¹¹ Folio 87 del Expediente.-

¹² Tomado del Documento Contexto definitivo de la zona Alta de El Carmen de Bolívar



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

Calidad jurídica que ostentaba el solicitante	Nombre del predio	F.M.I.	Área georreferenciada.	Área catastral	Cédula catastral
POSEDORA	NO HAY COMO DIOS	062-12255	2 Has 2604 m ²	4 has.5000 mt ²	13244000300020409000

COORDENADAS DEL PREDIO:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
111095	1568652	868105	9° 44' 9,455" N	75° 16' 46,038" W
111093	1568727	868142	9° 44' 11,911" N	75° 16' 44,836" W
111092	1568764	868240	9° 44' 13,122" N	75° 16' 41,635" W
111099	1568594	868288	9° 44' 7,596" N	75° 16' 40,022" W
111098	1568578	868256	9° 44' 7,087" N	75° 16' 41,079" W
111097	1568567	868206	9° 44' 6,726" N	75° 16' 42,726" W
111096	1568569	868196	9° 44' 6,789" N	75° 16' 43,043" W
111094	1568603	868157	9° 44' 7,870" N	75° 16' 44,346" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto 111093 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto 111092 con predios del señor MARIANO ARRIETA con una longitud de 104,45 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto 111092 en línea recta en dirección SurEste hasta llegar al punto 111099 con predios del señor JOSE COTERO con una longitud de 176,78m.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 111099 en línea quebrada en dirección SurOeste pasando por los puntos 111098, 111097, 111096, 111094 hasta llegar al punto 111095 con predios de la señora MARIA PEREZ con una longitud de 219,81m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 111095 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto 111093 con predios del señor WILLIAN MENDOZA con una longitud de 83,89 m.</i>

6) CALIDAD DE VÍCTIMA DEL SOLICITANTE:

La calidad de víctima del solicitante junto con su núcleo familiar en este proceso está acreditada en el folio N° 49 del Expediente.

Cada uno de ellos tal como se describe en los interrogatorios hechos por este Despacho, fueron objeto de desplazamiento forzado debido al temor generalizado que se instaló en la ZONA ALTA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, en razón de la presencia de actores armados al margen de la ley,



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

paramilitares y guerrilleros, ¹³ que no solo obligaron al solicitante si no al resto de los habitantes a abandonar sus viviendas rurales y sus cultivos los cuales representaban la manutención de sus familias, al lado del peligro que representaba para ellos, permanecer en ese lugar por los continuos bombardeos, cuando el ejército no distinguía entre la población civil y la presencia de los grupos insurgentes que además se peleaban entre si el gobierno de la zona, tal como se puede constatar del resumen del contexto de violencia que afecto a la zona de alta .

7) RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO :

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del predio “**NO HAY COMO DIOS**”, ubicado en la vereda El Ojito, municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, se encuentra debidamente probada, por los documentos allegados con la solicitud : Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de restitución de Tierras, ¹⁴, de cuyo análisis se concluye, que la relación jurídica que existe entre la solicitante señora **EDILSA CENIT PARRA DE TORRES** y el predio identificado con el folio 060-12255 **es de poseedora**, pues del informe de la Superintendencia de Notariado y registro en el Estudio de Títulos¹⁵ se concluye qu el origen jurídico del predio proviene de una compraventa, cuyo ultimo propietario lo fue el señor JULIO LUIS MONTES MORALES, el cual debidamente vinculado al proceso no presentó oposición.

Lo anterior viene corroborado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el cual en su análisis concluyo: “ Conforme lo anterior, se puede establecer que l predio “ No hay como Dios “ es de propiedad privada , teniendo en cuanta lo planteado por el artículo 48 de la ley 160 de 1994 que frente a las formas de acredita propiedad privada dtermina que denen existir títulos debidamente inscritos , otorgados con anterioridad al 5 de agosto de 1994, en los que conste tradiciones de dominio por un termino no inferior a aquel señalado para prescripción extraordinaria. En este Caso no será ala entidad competente para adjudicar lospredios objetos de restitución , por ser la entidad encargada de administrar tierras baldías rurales de la nación”.

8) CONCLUSION DEL CASO

Con las pruebas aportadas y valoradas en este proceso se puede determinar con claridad que la señora **EDILSA CENIT PARRA DE TORRES**, para la época del abandono forzado tenían la calidad de propietaria del predio solicitado en restitución, ubicados en en la vereda El Ojito, municipio de El Carmen de Bolívar.

El predio se encuentran física y jurídicamente identificado según los informes de Georefrenciación Aportados por la Unidad de Restitución de tierras y los respectivos certificados de tradición.

¹³ Cd obrantes a folio 204

¹⁴ Folios 110 del Expediente.-

¹⁵ Folio 126



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

La calidad de Víctima se encuentra debidamente probada de conformidad con los hechos expuestos y su relación de modo tiempo y lugar, son coincidente y dan fe que la solicitante en efectos Vivian en la zona en el momento en que se dieron los hechos de violencia en la zona norte, y sus recursos y manutención familiar dependían de la explotación de los mismos, es decir se encontraban en los predios y explotaban los mismos.-

Del interrogatorio de la señora **EDILSA CENIT PARRA DE TORRES**, se concluye que se cree dueña del predio toda vez que dice haber celebrado negocio jurídico desde el año 1986 con el último propietario inscrito esto es el señor **JULIO LUIS MONTES**, quien también en su declaración corrobora los hechos descritos por la solicitante y su esposo **JOSE ISABEL TORRES**.-

Procede entonces la formalización del predio declarando la prescripción adquisitiva de dominio, por darse los presupuestos de la posesión.

9) ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

Es evidente la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente la resolución favorable todas las pretensiones que den lugar a su efectivo cumplimiento, tales como las ordenes a la UNIDAD DE TIERRAS, IGAC Y REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DPS Y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, y de todas aquellas entidades encaminadas a la vocación transformadora del fallo que hoy nos ocupa, con abstención de aquellas que invadan competencias de entidades territoriales en su potestad de gestionar el respetivo plan de ordenamiento territorial del Municipio.

10) MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL Y VOCACION TRANSFORMADORA DEL FALLO DE RESTITUCION.-

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización.

En ese sentido se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también como las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, y , **FIDUAGRARIA** para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE CARMEN DE BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, su cónyuge o compañera permanente y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Se oficiara al, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE CARMEN DE BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya formalización se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las victimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

V. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el Derecho fundamental de Formalización de tierras despojadas por la violencia, la señora: **EDILSA CENIT PARRA DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.911.378 de El Carmen de Bolívar - y su nucleo familiar.

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL					
NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACION	PARENTEZCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
José Isabel	Torres Mercado	9.107.348	Compañero	04/12/85	si
Dunia Esther	Torres Parra	45.647.805	Hijo(a)	18/02/83	si
Edilsa cenith	Torres Parra	1.052.069.248	Hijo(a)	16/10/85	si
Isaías segundo	Torres Parra	73.432.278	Hijo(a)	22/09/80	si
José Luis	Torres Parra	73.431.972	Hijo(a)	23/06/78	si
Rosiris Judith	Torres Parra	1.052.072.506	Hijo(a)		si
Jeison enrique	Torres Parra	1.002.441.363	Hijo(a)	05/09/91	No

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de la señora **EDILSA CENIT PARRA DE TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.911.378 de El Carmen de Bolívar - En consecuencia **ORDENASE** la restitución jurídica y material del siguiente predios:

Calidad jurídica que ostentaba el solicitante	Nombre del predio	F.M.I.	Área georreferenciada.	Área catastral	Cédula catastral
POSEDORA	NO HAY COMO DIOS	062-12255	2 Has 2604 m ²	4 has.5000 m ²	13244000300020409000



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

COORDENADAS DEL PREDIO:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD ("''")	LONG ("''")
111095	1568652	868105	9° 44' 9,455" N	75° 16' 46,038" W
111093	1568727	868142	9° 44' 11,911" N	75° 16' 44,836" W
111092	1568764	868240	9° 44' 13,122" N	75° 16' 41,635" W
111099	1568594	868288	9° 44' 7,596" N	75° 16' 40,022" W
111098	1568578	868256	9° 44' 7,087" N	75° 16' 41,079" W
111097	1568567	868206	9° 44' 6,726" N	75° 16' 42,726" W
111096	1568569	868196	9° 44' 6,789" N	75° 16' 43,043" W
111094	1568603	868157	9° 44' 7,870" N	75° 16' 44,346" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto 111093 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto 111092 con predios del señor MARIANO ARRIETA con una longitud de 104,45 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del Punto 111092 en línea recta en dirección SurEste hasta llegar al punto 111099 con predios del señor JOSE COTERO con una longitud de 176,78m.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 111099 en línea quebrada en dirección SurOeste pasando por los puntos 111098, 111097, 111096, 111094 hasta llegar al punto 111095 con predios de la señora MARIA PEREZ con una longitud de 219,81m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 111095 en línea recta en dirección NorEste hasta llegar al punto 111093 con predios del señor WILLIAN MENDOZA con una longitud de 83,89 m.</i>

TERCERO: ORDENASE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda:

a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia inscribirla a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en los folios de Matricula inmobiliaria No 062-12255; de la ORIP del Carmen de Bolívar, de conformidad a la descripción contenida en el ordinal anterior.

b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria.

c) Inscribir en el mismo folio de matrícula inmobiliaria con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

d) Una vez recibida la Resolución de Adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se sirva inscribir en matrícula inmobiliaria No. 062-12255 según el área consignada en el presente fallo.-

- **CUARTO: ORDENASE** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización de los predios reconocidos en este fallo.-
- **QUINTO: ORDENASE** la entrega material del predio, dicha diligencia se programará según disponibilidad de la agenda del Despacho y previa petición de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, TERRITORIAL BOLIVAR, quien representa a los beneficiarios del fallo. La cual se llevara a cabo en el Despacho, teniendo en cuenta que se ha verificado que el solicitante y su familia han retornado al predio y no ha habido oposición alguna en el trámite de este proceso.
- **SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidas con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-
- **SEPTIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión de los beneficios en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-
- **OCTAVO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que por medio de su entidad adscrita Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Grupo de Proyectos Productivos **INCLUIR** a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola a los solicitantes, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo los criterios de priorización teniendo en cuenta que entre las reclamantes se encuentra mujeres y de la tercera edad.- Una vez se verifique la entrega o el goce material del predio objeto de restitución y viabilidad del proyecto productivo se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y sus núcleos familiares en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa de ese programa.



SENTENCIA No. 0005

Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

VINCULAR a las mujeres que integran los grupos familiares del presente fallo al programa MUJER RURAL y a la vez artículo acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la ley 731 de 2002, con el objeto de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos

- **NOVENO: ORDENAR a FIDUAGRARIA, con apoyo de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR, reconocer, otorgar y ejecutar a cada uno de los solicitantes un subsidio de vivienda rural en relación al predio que se les restituye a los beneficiarios con base en lo dispuesto en los acuerdos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11. Deberá otorgarse un subsidio de vivienda para cada uno de los solicitantes en relación a cada una de las parcelas restituidas o su proporción.**
- **DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la BENEFICIARIOS de esta sentencia, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-**
- **DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, a la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-**
- **DECIMO SEGUNDO: ORDENASE SEGUIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de los beneficiarios con esta sentencia.**
- **DECIMO TERCERO: ORDENASE a las AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL CARMEN DE BOLIVAR, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-**



SENTENCIA No. 0005

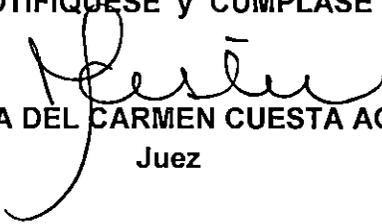
Radicado No. 13-244-31-21-002-2018-00087-00

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-

DECIMO QUINTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO SEXTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS
Juez